

SENTENCIA Nro. 920 /19

Expte. N° 437/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de diciembre de 2019 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "SUCESORES DE SALOMON JALIL S.R.L. s/ RECURSO DE APELACION EXP. N° 437/926/2019- Ref. Expte. N° 41963/376/D/2013 (D.G.R.)".

CONSIDERANDO

Que el contribuyente, presentó Recursos de Apelación (fs.429/439) en contra de las Resoluciones Nro. D 207/19 de la D.G.R., que le fue notificada el 19.07.2019.

Por lo que el recurso deviene presentado en tiempo y forma.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que la cuestión particular a resolver está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 153° del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía –por sobre la interpretación de normas procesales- a la “verdad jurídica objetiva”, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

En este sentido, se observa a fs. 429 del expediente N° 41963/376/D/2013 presentación efectuada por el apoderado del agente mediante la cual pone en conocimiento la existencia de un proceso judicial en el que se solicita la nulidad del acta de deuda A 576- 2013 en el expediente DGR N° 41963/376/D/2013. Siendo ello así y a los fines de establecer la verdad material de los hechos que debe primar en todo proceso, se considera necesario dictar una Medida para Mejor Proveer de conformidad a las facultades con que cuenta este Tribunal, que como se expresó precedentemente están previstas en los artículos 153º y 18º del C.T.P.

Bajo estos lineamientos, deviene procedente y complementario disponer se libre oficio a la Fiscalía de Estado a fin de que informe en qué estado procesal

se encuentran los autos caratulados: "Sucesores de Salomón Jalil S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad Revocación. Expte: N° 455/15" referido al expediente Administrativo DGR N° 41963/376/D/2013, radicado en la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el Art. 10° puntos 1°, 4°, 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley 5.121 (t.v.).-

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por **SUCESORES DE SALOMON JALIL S.R.L.**, CUIT N° 30-51098410-9.
- 2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.-
- 3. AUTOS PARA SENTENCIA.**
- 4. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (artículo 153° CTP), que se oficie a la Fiscalía de Estado a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, informe en qué estado procesal se encuentran los autos caratulados: : "Sucesores de Salomón Jalil S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad Revocación. Expte: N° 455/15" referido al expediente Administrativo DGR N° 41963/376/D/2013, radicado en la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II.

HAGASE SABER

MVI

DR. JORGE GUSTAVO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

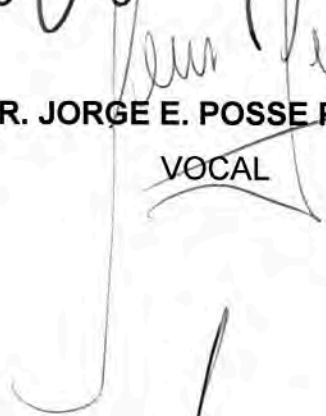
Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION